

# LITIGIO CLIMÁTICO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DERECHO INTERNACIONAL SOCIOAMBIENTAL

## *CLIMATE LITIGATION AND PUBLIC PARTICIPATION IN SOCIO-ENVIRONMENTAL INTERNATIONAL LAW*

Artigo recebido em: 20/07/2024

Artigo aceito em: 18/02/2025

**Gina Vidal Marcílio Pompeu**

Universidade de Fortaleza (UNIFOR), Fortaleza/CE, Brasil

Lattes: <http://lattes.cnpq.br/5158462383888889>

Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0446-7452>

[ginapompeu@unifor.br](mailto:ginapompeu@unifor.br)

**Kalyl Lamarck Silvério Pereira**

Universidade de Fortaleza (UNIFOR), Fortaleza/CE, Brasil

Lattes: <http://lattes.cnpq.br/3765164796031417>

Orcid: <https://orcid.org/0009-0004-6083-4813>

[klamarck@gmail.com](mailto:klamarck@gmail.com)

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses.

### Resumo

La crisis climática del siglo XXI ha presionado a los sistemas jurídicos internacionales para que reconfiguren la protección ambiental con el fin de favorecer modelos que combinen el desarrollo económico, la sostenibilidad, el bienestar social y la responsabilidad transfronteriza y transgeneracional. A través de los litigios climáticos, ha surgido un espacio jurídico que tiene el reto de moderar las consecuencias de la participación popular en la gobernanza ambiental. A la luz de eso, este estudio investiga si el litigio climático ha estructurado un espacio para que la sociedad civil contribuya a la construcción de un orden socioambientalista en los sistemas regionales de derechos humanos. La investigación adopta un enfoque cualitativo y exploratorio, utilizando el método deductivo y el análisis documental, con el Informe sobre el Global Climate Litigation Report 2023. Los resultados indican que la Corte Interamericana reconoce

### Abstract

*The XXI century climate crisis has pressured the reconfiguration of international legal systems for environmental protection, favoring models that integrate economic development, sustainability, social well-being, and cross-border and intergenerational responsibility. With climate litigation, a legal space emerges with the challenge of moderating the developments of public participation in environmental governance. In this context, this study investigates whether climate litigation has structured a space for civil society to contribute to the construction of a socio-environmentalist order within regional human rights systems. The research adopts a qualitative and exploratory approach, employing the deductive method and documentary analysis, using the Global Climate Litigation Report 2023 as reference. Findings indicate that the Inter-American Court recognizes states' cross-border responsibility but maintains access barriers;*



la responsabilidad transfronteriza de los Estados, pero mantiene barreras de acceso; la Corte Europea reconoce la relación entre clima y derechos humanos, pero impone requisitos procesales restrictivos; y la Corte Africana no tiene litigios climáticos significativos. Organizado en dos secciones, el estudio examina primero la evolución de la ciudadanía ecológica y luego evalúa la participación popular en los litigios climáticos. La conclusión es que, a pesar de los avances, hay desafíos estructurales que limitan la eficacia de la participación popular en el Derecho Ambiental Internacional. **Palabras clave:** Derecho internacional; Global Climate Litigation Report 2023; litigio climático; participación popular; socioambientalismo.

*the European Court acknowledges the link between climate and human rights but imposes restrictive procedural requirements; and the African Court lacks significant climate-related litigation. Organized into two sections, the study first examines the evolution of ecological citizenship and then assesses public participation in climate litigation. The conclusion highlights that, despite progress, structural challenges limit the effectiveness of public participation in International Environmental Law.*

**Keywords:** climate litigation; Global Climate Litigation Report 2023; International Law; public participation; socio-environmentalism.

## Introducción

La intensificación de la crisis climática del siglo XXI y sus impactos globales han llevado a una reconfiguración de los sistemas jurídicos transfronterizos en relación con la protección ambiental. A nivel internacional, los litigios climáticos se perfilan como un espacio capaz de moderar y ampliar la gobernanza ambiental a través de la participación popular, mediante la adopción de posturas que permiten a individuos o grupos no estatales acudir a los tribunales internacionales para exigir la aplicación de políticas públicas y exigir responsabilidades a los agentes contaminadores. En ese contexto de emergencia climática, esta investigación se basa en la siguiente pregunta: ¿ha garantizado el litigio climático un espacio adecuado para que la participación popular contribuya a la mejora de un orden socioambientalista en las Cortes regionales internacionales? Dicha cuestión surge de la necesidad de examinar en qué medida esos tribunales incorporan la idea de ciudadanía ecológica y posibilitan la manifestación de la sociedad civil en las decisiones judiciales sobre políticas ambientales y en el desarrollo de un paradigma jurídico que fusione la protección ambiental a los derechos humanos.

A partir de esa problemática, el objetivo general de este estudio es analizar cómo las Cortes Regionales de Derechos Humanos – la Corte Interamericana, la Corte Europea y la Corte Africana – han estructurado la participación popular en

los litigios climáticos, con vistas a la construcción de un Derecho Internacional basado en una premisa socioambientalista. A tal fin, la metodología empleada es cualitativa y exploratoria, basada en el método deductivo, analizando fuentes primarias y secundarias, siendo el Informe de Litigios Climáticos Mundiales Global de 2023 la principal referencia utilizada.

En efecto, el documento se organiza en una introducción, dos secciones principales y una conclusión. La primera sección abordará la evolución de la participación popular en el sentido de ciudadanía ecológica y su interacción con los litigios climáticos, analizando la transición de la ciudadanía clásica a un modelo que reconoce la protección del medio ambiente como un derecho fundamental y una responsabilidad compartida. A partir de ese marco teórico, en la segunda sección se analizará la participación ciudadana en los litigios climáticos a partir de los casos presentados en el informe 2023, estructurando el análisis en torno a tres ejes metodológicos relacionados con las decisiones de los tribunales interamericanos, europeos y africanos.

Al final, la investigación concluye que, a pesar de la tendencia a reconocer la capacidad del cambio climático para ofender los derechos humanos y los derechos fundamentales, persisten barreras institucionales que dificultan la plena participación popular y, como repercusión, el fortalecimiento de un modelo jurídico socioambientalista, especialmente en lo que se refiere a la legitimidad activa y la eficacia de las decisiones.

## **1 Participación popular y ciudadanía ecológica en la justicia climática**

Los litigios climáticos son el conjunto de repercusiones derivadas de las acciones judiciales emprendidas por particulares, grupos u organizaciones contra entidades consideradas responsables del cambio climático. Se trata, por tanto, de una arquitectura jurídica de instrumentos y normas insertados en ordenamientos jurídicos nacionales o mundiales diseñados para vigilar, controlar y exigir responsabilidades a Estados, empresas y agentes privados por prácticas u omisiones que agraven la crisis ambiental, vulneren los derechos humanos, los derechos fundamentales y los compromisos adquiridos en virtud del Derecho Internacional (PNUMA, 2023). A través de ese mecanismo, el concepto de ciudadanía ecológica amplía la protección de esos derechos, al integrar la protección ambiental como un deber jurídico compartido entre los individuos, el Estado y el sector productivo, basado en la corresponsabilidad y en la necesidad de la acción colectiva (Schlosberg, 2007).

Dado ese perfil, esta sección pretende construir el concepto de que la realización de los derechos ambientales, que dan un plano de existencia a los derechos humanos, depende del empoderamiento de la sociedad en su conjunto para participar activamente en el derecho, lo que concreta el litigio climático como termómetro de ese sentido de justicia individual, social y ambiental. Para desarrollar ese argumento, la subsección 1.1 examinará la transición de la ciudadanía clásica a la ciudadanía ecológica, mediada por la evolución del Derecho Ambiental. En la subsección 1.2 se abordarán los litigios climáticos desde la perspectiva de la teoría de la sociedad del riesgo (Beck, 1992, 2009). Por último, a partir de esa matriz teórica bien establecida, la subsección 1.3 establecerá los parámetros metodológicos para analizar la participación popular en las Cortes Internacionales en la sección 2, que precederá a la conclusión de la investigación.

De ese modo, al vincular ciudadanía ecológica, participación popular y litigio climático, se establecen las bases conceptuales y metodológicas para analizar cómo los sistemas de protección de los derechos humanos han abordado la participación ciudadana en la justicia ambiental y si ello apunta hacia la solidificación de un modelo jurídico socioambientalista.

### 1.1 La evolución de la participación popular en los derechos ambientales

La consolidación de los derechos ambientales como parte de los derechos humanos es el resultado de un largo proceso de evolución de la ciudadanía y de la creciente participación popular en la protección del medio ambiente. A principios del siglo XX, la ciudadanía se concebía esencialmente en términos individuales, políticos y sociales (Marshall, 1967), la intensificación de las crisis ecológicas y la ampliación de los conocimientos científicos sobre los impactos ambientales globales han exigido nuevas formas de acción ciudadana, incorporando el medio ambiente como un bien de interés planetario. Esa transición, de la ciudadanía clásica a la ciudadanía ecológica, puede ser vista como la ampliación del *status* activo y positivo de los individuos en la gobernanza ambiental, tal como la concibió Jellinek (1905), dado que el espacio ecológico preservado y equilibrado gana notoriedad como el aliento que da vida a la dignidad humana.

No obstante, la toma de conciencia de que el medio ambiente debe ser contemplado por el Derecho bajo el prisma de los derechos humanos y los derechos fundamentales empezó a cobrar fuerza en la segunda mitad del siglo XX, impulsada por los avances sociales y científicos, que se tradujeron en una mayor preocupación por los efectos de las acciones antrópicas por parte de los movimientos

ambientalistas globales. En ese contexto, Carson (1962) fue pionera al exponer los impactos devastadores del uso indiscriminado de pesticidas en la biodiversidad y la salud humana, lo que resultaría en una naturaleza sin el canto de los pájaros – debido a su extinción –, de ahí el título de su libro publicado en aquel año: “La Primavera Silenciosa”. Para Pompey y Pompey (2022), la obra de Carson fue más que una advertencia científica; su publicación inauguró una nueva forma de movilización social, que otorgó a la sociedad civil un papel sin precedentes a la hora de exigir respuestas al Estado y a las instituciones internacionales. Según los autores, ese movimiento allanó el camino a la ciudadanía ecológica contemporánea al demostrar que la degradación ambiental no era un mero problema técnico burocrático, sino una cuestión de justicia social y derechos humanos, cuya solución depende de todos.

Como resultado, la ciudadanía como deber global se vio impulsada por la creación de marcos normativos y políticos orientados a la protección ambiental (Pompeu; Holanda; Pompeu, 2022). En ese sentido, los autores señalan la Conferencia de Teherán (1968) como catalizadora de ese nuevo sentido del ecologismo, al reconocer la degradación del medio ambiente como un obstáculo para la realización de los derechos humanos. Ese entendimiento se consagró posteriormente en el principio 1 de la Declaración de Estocolmo (1972) y se amplió en la inmensa mayoría de los instrumentos internacionales posteriores. Entre ellos se encuentra la Agenda 21, adoptada en la Cumbre de la Tierra de Rio de Janeiro (1992), que integró la sostenibilidad en las políticas públicas y reforzó la participación de la sociedad civil. Como consecuencia de ese avance normativo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 han afianzado un paradigma en el que el crecimiento económico se subordina a la preservación del medio ambiente como principio fundamental (Pompeu; Pompeu, 2022).

En el contexto de la redemocratización de varios países en la segunda mitad del siglo XX, muchas constituciones empezaron a incorporar las llamadas “cláusulas de apertura”, uno de los pilares de la constitucionalización del Derecho internacional. Esas disposiciones, especialmente presentes en las constituciones latinoamericanas, garantizan la incorporación de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno en distintos niveles normativos – supralegal, constitucional y supraconstitucional –, cada uno con sus propias implicaciones. No obstante, a menudo esta dinámica provoca un choque entre las normas nacionales y las internacionales, lo que pone en entredicho la armonía del ordenamiento jurídico interno (Lopes; Santos Junior, 2020).

Otro punto es que, con el avance de la investigación ambiental, la noción de riesgo asociada a la crisis ecológica se ha anclado y ha pasado a formar parte de la formulación de las políticas públicas internas. Para ello, el concepto de *tip-ping points* (puntos de inflexión o puntos de no retorno), introducido por Johan Rockström *et al.* (2009), profundizó la comprensión de los impactos ambientales globales del Antropoceno, al ilustrar que las alteraciones en los ecosistemas provocadas por la humanidad tienen el potencial de imponer cambios continuos e irreversibles en el sistema climático terrestre. Ese nuevo eje rector de la solidaridad global fue teorizado por Beck (1992, 2009) bajo el concepto de “sociedad del riesgo”, que pone de relieve cómo las amenazas ambientales trascienden las fronteras nacionales y exigen nuevas formas de control social y jurídico. En esa lógica, los ciudadanos ya no pueden ser meros espectadores, sino que deben asumir un papel activo en la mitigación de la crisis ambiental, presionando a los agresores del medio ambiente para que adopten medidas eficaces de prevención y precaución. Esa creciente movilización social se refleja directamente en el aumento de los litigios sobre el clima en el Derecho Internacional (PNUMA, 2023), que se ha convertido en uno de los principales ámbitos en los que las personas ejercen su ciudadanía ecológica mundial y reclaman derechos ambientales transfronterizos.

La necesidad de integrar la justicia social y la sostenibilidad ambiental también ha llevado el debate a la formulación de nuevos modelos económicos que reevalúan los paradigmas tradicionales de crecimiento y abren el camino a una economía responsable con la sostenibilidad de los recursos naturales, una economía verde o socioambientalista. A partir de ese precepto, Raworth (2019) presentó la “Economía Donut”, una estructura visual y normativa que propone un espacio ideal para las actividades humanas que se construye entre dos límites esenciales: la base social mínima, que representa el mínimo existencial para la dignidad humana y el punto de partida para el desarrollo económico, y el límite superior que no debe ser rebasado, como los establecidos por Rockström *et al.* (2009), que definen las fronteras de la sostenibilidad ecológica que dan estabilidad a la ecosfera planetaria. Se trata de un modelo innovador que cuestiona la lógica tradicional de la economía, limitando técnicamente la explotación de los recursos naturales en aras del rendimiento económico y haciendo hincapié en que el desarrollo debe ser resistente al medio ambiente, mediante prácticas regenerativas, y distributivo, con una distribución equitativa de los recursos naturales como corolario del bienestar humano.

De forma accesoria, Veiga (2010) entiende el socioambientalismo como parte de la teoría jurídica y política, reflejando que la salvaguarda del medio ambiente

por el Derecho no puede tratar de forma aislada las dimensiones social y económica. Para Veiga, los ecosistemas no deben ser meros bienes jurídicos protegidos por derechos individuales, sino piedras angulares de la dignidad humana. Ese principio confiere legitimidad al Estado de Derecho, a los derechos humanos y a los derechos fundamentales, de modo que pueden ser llamados a tutela tanto a la hora de formular políticas públicas económicas, sociales y culturales, entre otras, como a la hora de invalidar disposiciones institucionales contrarias a esa idea y, en consecuencia, a la dignidad humana. En ese sentido, el socioambientalismo no es sólo un movimiento teórico, sino un vector normativo que convence al ordenamiento jurídico de asumir compromisos concretos para promover un modelo de desarrollo sostenible, pues de lo contrario se extinguirá la vida en la Tierra. Por tanto, ese modelo reconoce la biosfera como la base de la prosperidad, incluida la supervivencia de la vida humana y de todas las formas de vida conocidas.

Así, la evolución de la ciudadanía hacia la protección del medio ambiente es, más que una transformación político-normativa, una forma de concebir, ejercer y, sobre todo, perpetuar los derechos individuales, políticos, sociales y globales a través de la solidaridad universal. Siguiendo a Jellinek (1905), esa vía hace hincapié en el *estatus* activo, que refleja la participación del individuo en el ejercicio del poder político, y en el *status* positivo, en el que el individuo tiene derecho a exigir al Estado que actúe para garantizar su bienestar, especialmente para garantizar un ambiente sano, como ocurre en los litigios sobre el clima. En consecuencia, mientras que antes los derechos ambientales dependían exclusivamente de la acción del Estado, en el siglo XXI también se exigen y construyen a través de la participación popular en el acceso a la justicia. Por eso, ese proceso se analizará con más detalle en el siguiente apartado, analizando los litigios climáticos desde el punto de vista de la ciudadanía ecológica en la sociedad del riesgo y su papel en el estímulo de las respuestas institucionales a la crisis ambiental contemporánea.

## 1.2 Litigios climáticos como expresión de ciudadanía ecológica en la sociedad del riesgo

La crisis climática contemporánea exige una adaptación urgente de las bases jurídicas de la ciudadanía, desplazándola de un modelo liberal centrado en las prerrogativas individuales a un paradigma relacional e interdependiente en el que la justicia ambiental emerge como un imperativo normativo. En ese sentido, Schlosberg (2007) amplía la comprensión de esta forma de justicia más allá de las dimensiones distributivas – que tratan de la asignación equitativa de bienes y cargas

ambientales – sino que incorpora frentes procedimentales, de reconocimiento y de empoderamiento para la participación popular y el acceso a reclamaciones jurisdiccionales. A partir de ahí, el autor explica que las disposiciones procesales que caracterizan esta justicia ambiental se refieren a la apertura a la participación igualitaria de la sociedad en los procesos de toma de decisiones judiciales, el acceso a la información, la transparencia del Estado y la inclusión en los debates sobre políticas públicas. Las reconocibles tienen que ver con el reconocimiento y respeto de las identidades, culturas y puntos de vista de los grupos afectados, especialmente las comunidades marginadas y los pueblos tradicionales, que a menudo sufren los impactos ambientales. Por último, los formadores insisten en la necesidad de cualificar a los individuos para que puedan reclamar sus derechos ambientales e influir en el orden social, proporcionándoles recursos, conocimientos y autonomía para su participación efectiva. A partir de ese constructo, Schlosberg (2007) sostiene que la idea de “ciudadanía ecológica” va más allá del concepto clásico de derechos y deberes circunscritos a la esfera estatal, ya que establece un tejido de responsabilidades compartidas entre los individuos, la sociedad civil, el sector productivo y el Estado.

Así, la ciudadanía, antes entendida sólo como un vínculo jurídico que une al individuo con el Estado, adquiere actualmente la dimensión de un compromiso intergeneracional, en el que la preservación de las condiciones planetarias para las generaciones futuras emerge como una obligación ineludible. La judicialización del Derecho Climático, a su vez, tiene la capacidad de elevar la calidad de ese diálogo interrelacional y transgeneracional al cruzarse en el camino de las comunidades afectadas, las instituciones académicas, las organizaciones no gubernamentales, los activistas, así como los Estados y los organismos estatales, dándoles voz activa en los procesos de deliberación sobre justicia ambiental. De ese modo, media y promueve la capacitación de toda la sociedad para actuar en defensa de la estabilidad climática y la conservación de la biodiversidad (Machado, 2015).

En otra implicación, si la ciudadanía ecológica de Schlosberg (2007) recalifica la participación democrática atribuyéndola a la responsabilidad ambiental, la teoría de la sociedad del riesgo formulada por Beck (1992, 2009) proporciona el marco necesario para entender por qué ese modelo participativo se ha hecho ineludible en la gobernanza ambiental contemporánea. En ese sentido, Beck parte de la premisa de que la modernidad ha intensificado la degradación ecológica y que los riesgos medioambientales de principios del siglo XXI son dinámicas transnacionales e intergeneracionales con consecuencias potencialmente catastróficas, que la burocracia de los Estados nación por sí sola es incapaz de controlar. Por ello, a

diferencia de sus sociedades predecesoras, que, según Beck, se enfrentaban a amenazas restringidas a territorios y contextos locales, la sociedad del riesgo se enfrenta a la insuficiencia de los mecanismos tradicionales de regulación estatal y política representativa. Por lo tanto, el protagonismo del Derecho internacional está en el horizonte, ya que tiene el poder de mitigar y contener estos riesgos sistémicos “que afectan directamente a la calidad de la vida humana y pueden llegar a extinguirla, mientras que la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible están directamente relacionados con la promoción de la dignidad humana”<sup>1</sup> (Portela, 2024, p. 500, traducción libre).

Dentro de esa realidad, la judicialización del clima es una derivación natural de la ciudadanía ecológica, en la medida en que canaliza el compromiso cívico hacia una esfera institucional capaz de imponer obligaciones jurídicas más allá de las fronteras y de la propia soberanía estatal (Mazzuoli, 2025). En ese sentido, coinciden Peel y Osofsky (2015), que explican que llevar las disputas medioambientales a los tribunales presiona a los actores responsables de la crisis climática e incluso reconfigura el Derecho. Así, para los autores, el ordenamiento jurídico asume una responsabilidad estructurante en la gobernanza ambiental global, convirtiéndose en un instrumento legítimo de resistencia frente a la omisión normativa y la negligencia estatal.

Dado lo anterior, la participación popular en los litigios climáticos proporciona un terreno fértil para la noción de justicia ambiental y se convierte en un vehículo para la ciudadanía ecológica. Es a partir de esa premisa que se torna importante indagar cómo se concibe esa ciudadanía en la justicia ambiental de las Cortes Regionales de Derechos Humanos. Sin embargo, valorar la participación popular requiere formular una estrategia metodológica con criterios prácticos. Así, el alcance de la investigación es establecer cuáles serán esos criterios para evaluar la participación social en el litigio climático y poder llegar a conclusiones sobre la eficacia de ese fenómeno en la construcción de una gobernanza ambiental ciudadana y sostenible a nivel supranacional, como se observa en la matriz socioambiental.

### 1.3 Valoración de la participación popular en los litigios climáticos

Valorar la participación popular en los litigios internacionales sobre el clima requiere un enfoque metodológico que capte la complejidad de las interacciones

<sup>1</sup> In the original: “que afetam diretamente a qualidade da vida humana e podem, em última instância, extingui-la, ao passo que a proteção ambiental e o desenvolvimento sustentável têm a ver diretamente com a promoção da dignidade humana”.

entre la sociedad civil y los tribunales internacionales y se ajuste al ámbito de este trabajo. Así, se adopta un enfoque exploratorio cualitativo, asociado al método deductivo y a la técnica de análisis documental, aplicado a fuentes primarias y secundarias, que se justifica por la necesidad de interpretar críticamente la judicialización del clima no sólo como un fenómeno normativo, sino como un mecanismo de transformación jurídica, social y política (Bello; Engelmänn, 2015). De ese modo, la investigación busca analizar cómo los litigios climáticos en las cortes regionales de justicia internacional – la Corte Interamericana, la Corte Europea y la Corte Africana – han deliberado la participación popular en la construcción de un paradigma socioambientalista.

La elección de analizar exclusivamente el sistema regional de protección de los derechos humanos se justifica por su modelo de acceso ampliado, que permite el litigio climático por parte de actores no estatales. A diferencia del sistema global de la ONU, en el que sólo los Estados están legitimados para iniciar procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), con la excepción de algunas situaciones específicas en relación con los comités de la ONU, los sistemas regionales ofrecen una red más amplia de canales para que los individuos, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades de la sociedad civil se manifiesten (Piovesan, 2024).

Partiendo de esa premisa, la investigación tomará como referencia empírica los sucesos internacionales en los sistemas regionales, recogidos en el *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review* (en adelante, Informe Global sobre Litigios Climáticos) – *GCLR 23*). Se ha seleccionado ese documento porque representa el estudio mundial más actualizado sobre la judicialización de la crisis climática en el momento de finalizar este trabajo. Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el informe no sólo ordena los litigios climáticos más relevantes en la escena internacional, sino que también proporciona una base sólida para ofrecer una visión de la forma en que las Cortes Regionales de Derechos Humanos han abordado las demandas sociales de justicia climática (PNUMA, 2023).

Cabe señalar que no se pretende cuantificar la participación popular, sino analizar cualitativamente sus efectos sobre los litigios climáticos en los sistemas regionales. De hecho, sólo se considerarán los casos que han sido juzgados, para evitar el sesgo especulativo del trabajo. Para ello, se establecieron tres ejes analíticos, extraídos de la percepción del marco teórico y aplicables al análisis de los casos concretos recogidos en *GCLR 2023* en función de los grados de: (1) apertura de

la legitimidad activa; (2) pluralidad del debate judicial; y (3) impacto normativo y social de la decisión.

El primer eje analizará el alcance de los litigios climáticos examinando el polo activo de las acciones. Ese examen revelará no sólo quién demanda la Corte, sino también el origen de esas acciones, ya procedan de particulares, colectivos, organizaciones no gubernamentales o Estados. El objetivo es identificar si existe una porosidad al ideal de participación popular de la ciudadanía ecológica.

El segundo eje evaluará la alteridad del debate, más allá de las partes, analizando la intervención de terceros de la sociedad civil a lo largo del proceso judicial. Ese parámetro se basa en el concepto de deliberación ambiental inclusiva, según el cual el proceso judicial ambiental debe operar como un canal efectivo de participación colectiva en la formulación de respuestas jurídicas a los afectados por la crisis ambiental (Dinnebier; Morato, 2017).

El tercer y último eje abordará el impacto normativo y social de las decisiones, considerando críticamente los efectos concretos de esas sentencias en la formulación de políticas ambientales que estén en armonía con el principio del socioambientalismo. En otras palabras, se examinará si las decisiones judiciales provocan transformaciones estructurales— si se dirigen a mejorar o a retroceder el paradigma teórico —o si se limitan a reforzar el *status quo* normativo. De ese modo, dicho eje adoptará como principio el entendimiento de que la participación de la sociedad en el litigio climático actúa como instrumento de control frente a la inercia estatal en relación con las políticas públicas ambientales, tal como destacan Peel y Osofsky (2015).

Finalmente, con base en los resultados obtenidos del análisis de cada uno de esos ejes a lo largo de los casos reportados en cada tribunal regional, será posible concluir si el espacio deliberativo del Sistema Regional de Derechos Humanos se está moviendo hacia la protección del medio ambiente en una concepción de sostenibilidad social y económica, como se observa en el arquetipo socioambientalista. Una vez definidos esos criterios, la investigación pasa ahora a analizar los litigios denunciados en el GCLR 23.

## **2 Participación popular en los litigios climáticos: análisis de los sistemas regionales de derechos humanos**

Esta sección analiza cómo las Cortes Regionales de Derechos Humanos han incorporado la participación popular en el litigio climático, tomando como referencia los casos reportados en GCLR 23. El objetivo es evaluar, a través de la

participación popular, si dichos tribunales han ido construyendo un paradigma socioambientalista en sus territorios.

El análisis preliminar del informe identificó 12 casos ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH), dos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y ninguno ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) – una situación que será analizada críticamente. Por lo tanto, a pesar de la metodología establecida en la sección 1.3, sólo se seleccionaron los casos que ya cuentan con decisiones sobre el fondo dictadas por los respectivos tribunales regionales, excluyendo los que aún están en curso, que se analizarán en las siguientes subsecciones.

## 2.1 Judicialización ambiental en la Corte Interamericana

La Corte IDH forma parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) y actúa como órgano judicial encargado de garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 (Protocolo de San Salvador). Para el cumplimiento de sus funciones, la Corte ejerce una doble competencia: consultiva y contenciosa (Mazzuoli, 2021; Piovesan, 2024).

En su carácter consultivo, la Corte interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo de San Salvador, emitiendo opiniones que orientan la aplicación de estos instrumentos. Por otro lado, en el ámbito de su jurisdicción contenciosa, la Corte juzga casos de violaciones concretas de los derechos humanos, con la posibilidad de absolver o responsabilizar a los Estados de cualquier incumplimiento de las normas internacionales, mediante decisiones definitivas e inapelables. Sin embargo, la competencia contenciosa de la Corte no es aplicable automáticamente a todos los Estados Partes de la CADH. El sometimiento a su jurisdicción contenciosa requiere una declaración explícita de adhesión al art. 62 de la Convención Americana. Por otro lado, la jurisdicción consultiva es de gran alcance, vinculando a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que hayan ratificado la CADH, independientemente de su adhesión específica a la jurisdicción contenciosa de la Corte (Mazzuoli, 2021; Piovesan, 2024).

A diferencia de la tradición de los tribunales nacionales, los individuos y las organizaciones de la sociedad civil carecen de legitimación para acceder

directamente a la jurisdicción de la Corte. Esta limitación se deriva del art. 61 de la Convención, que atribuye exclusivamente a los Estados partes y a la CIDH la prerrogativa de someter casos a la Corte. Por lo tanto, la Comisión actúa como órgano preliminar obligatorio para la admisibilidad de las denuncias. Sin embargo, la CIDH no es parte formal en el litigio, sino que actúa como sustituto procesal, representando los intereses de las víctimas en su propio nombre. Además, el art. 61 también prevé la posibilidad de que un estado parte someta a otro estado a la jurisdicción de la Corte, siempre que el Estado demandado haya reconocido previamente la jurisdicción para disputas interestatales, y que la reciprocidad pueda o no ser requerida. Aunque existían limitaciones al acceso directo de los particulares, en el año 2000 se produjeron avances con la modificación del Reglamento de la Corte IDH, que comenzó a garantizar a las víctimas y a sus representantes el derecho a hablar y a presentar pruebas en el proceso, ampliando así su participación en la búsqueda de justicia (Mazzuoli, 2021).

En relación con los casos reportados en GCLR 23, se evidencian dos acciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La primera es la solicitud de Colombia, en 2017, para la emisión de la Opinión Consultiva OC-23/17, en la que se solicita a la Corte la interpretación de los arts. 1, 4 y 5 de la CADH a la luz del cambio climático. El segundo se refiere a la petición presentada ante la CIDH, en 2021, por un grupo de niños haitianos, que denunciaron violaciones de sus derechos en Cité Soleil, Haití, como consecuencia de los impactos ambientales y sanitarios agravados por la crisis climática (PNUMA, 2023).

Continuando con el segundo caso, es un ejemplo de cómo la vulnerabilidad socioambiental, si se ignora, puede intensificar las desigualdades y poner en grave peligro los derechos fundamentales, especialmente en las comunidades más expuestas a la degradación medioambiental. En dicha acción, los peticionarios alegan que la mala gestión de los residuos en Cité Soleil, agravada por fenómenos meteorológicos extremos, da lugar a múltiples violaciones de los derechos humanos. Esos factores provocan inundaciones, problemas de saneamiento y acumulación de sustancias contaminantes que, por ejemplo, impiden a los niños desplazarse a lugares como sus escuelas. No obstante, dado que la petición aún no ha sido admitida formalmente por la CIDH, este estudio centrará su análisis en la Opinión Consultiva OC-23/17, cuyo impacto ya ha cristalizado en el Sistema Interamericano (PNUMA, 2023).

### *2.1.1 Examen de la participación popular en la Corte Interamericana*

El análisis del primer eje de diagnóstico, que investiga la amplitud de la legitimidad activa en la Corte IDH, apunta a una limitación estructural en el acceso a la jurisdicción interamericana en materia ambiental. En ese sentido, la Opinión Consultiva OC-23/17, formulada exclusivamente por Colombia, puede plantear interrogantes sobre la falta de compromiso medioambiental regional por parte de los Estados del Caribe, a pesar de que todos ellos se enfrentan a retos ambientales derivados de la crisis climática. Dicho escenario señala que el litigio ambiental en el SIDH sigue dependiendo de la iniciativa aislada de unos pocos países, sin una movilización coordinada de los Estados Parte para construir una gobernanza ambiental común. La situación es aún más preocupante si se tiene en cuenta que no existe la posibilidad de que los particulares y las organizaciones de la sociedad civil presenten peticiones directas, delegando en los gobiernos nacionales y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la facultad de determinar qué cuestiones ambientales se someten a la Corte. Cabe señalar que la composición de la CIDH tiene lugar a través de una elección celebrada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en la que se eligen siete miembros de una lista propuesta por los gobiernos de los Estados Partes (OEA, 1969). Ese escenario corre el riesgo de debilitar la autonomía de la Corte debido a la interferencia política en el juicio de admisibilidad. Aunque la reforma del Reglamento de la Corte realizada en el año 2000, garantizó a las víctimas y a sus representantes el derecho a intervenir durante el proceso, esta participación sigue siendo restringida, sin incluir la prerrogativa de someter directamente los casos a la jurisdicción contenciosa (Mazzuoli, 2021). Por extensión, ese diseño de la legitimidad activa del SIDH es capaz de frenar el desarrollo de un modelo socioambiental en la región, manteniéndolo subordinado a dinámicas institucionales que aún requieren una mayor integración y un compromiso colectivo más sólido.

En el segundo eje, referido a la pluralidad del debate judicial, se observa que si bien no hubo participación popular en la parte activa de la demanda, sí hubo amplia intervención de la sociedad civil y la academia en la fase de discusión de la consulta. La Corte IDH recibió 52 contribuciones de terceros, procedentes de cuatro Estados partes y dos órganos de la OEA, una organización internacional, nueve organizaciones no gubernamentales, diez universidades y centros académicos y 26 personas independientes, como profesores, estudiantes universitarios, investigadores y activistas ambientales. La apertura al debate confiere a la consulta la

condición de instrumento que promueve una interpretación normativa legítima, resultante del consenso proporcionado por una amplia participación popular, por lo que es compatible con el carácter democrático de los litigios y se ajusta al concepto de deliberación ambiental inclusiva (Dinnebier; Morato, 2017).

El tercer eje, centrado en el impacto normativo y social de la decisión, destaca que la OC-23/17 supuso un avance paradigmático en el reconocimiento de la protección del medio ambiente como un derecho humano en el marco del SIDH. Al interpretar que los Estados pueden ser considerados responsables de los daños ambientales transfronterizos siempre que no se prevengan y tomen precauciones respecto a las actividades que los causan – incluida la emisión de contaminantes con impacto climático –, la Corte ha esbozado nuevas perspectivas para la gobernanza ambiental en la región. Más que atribuir responsabilidades, el dictamen aclara el alcance de las obligaciones estatales imponiendo deberes específicos, como la regulación, el control y la realización de estudios de impacto ambiental, así como la aplicación del principio de cautela. Otro aspecto destacable es que la sentencia refuerza la importancia de la cooperación internacional al subrayar que los Estados tienen el deber de negociar de buena fe con los países potencialmente afectados y de actuar de forma coordinada en la formulación de estas medidas preventivas de control. Por último, la Corte también sostuvo que los derechos de acceso a la información, participación pública y justicia ambiental no pueden ser mitigados.

Aunque no es vinculante (OEA, 1969), una opinión consultiva conlleva una fuerte influencia política, ya que se considera una anticipación de la jurisprudencia de la Corte IDH, que, en el caso concreto analizado, tiene muchas posibilidades de ser utilizada como referencia interpretativa para los litigios climáticos. Cabe destacar, por último, que el dictamen entiende la dignidad humana como un fundamento normativo expansivo para superar la ausencia expresa de un Derecho Ambiental en la CADH y en el Protocolo de San Salvador, lo que Mazzuoli (2021, p. 925) denominó “protección de rebote”<sup>2</sup>. Así, la Corte reafirmó la centralidad del medio ambiente en la efectividad de los derechos humanos y proporcionó un fuerte sustrato normativo para la protección del clima en el SIDH, lo que puede entenderse como una opinión que, en términos generales, está muy en línea con el socioambientalismo.

En vista de lo anterior, el análisis de la Opinión Consultiva OC-23/17 a la luz de los tres ejes metodológicos reveló un cuadro con tendencias socioambientalistas basado en la participación popular en el litigio climático en el SIDH. Aunque el

2 In the original: “proteção ricochete”.

alcance del litigio es limitado, dado que la iniciativa partió exclusivamente de un Estado, sin la implicación directa de la sociedad civil en el polo activo de la demanda, la pluralidad del debate judicial compensó esta limitación con la aportación de diversos actores internacionales, instituciones, académicos y organizaciones de la sociedad civil. Por fin, el impacto normativo y social de la decisión materializó la interconexión entre el medio ambiente y los derechos humanos, estableciendo líneas claras de responsabilidad estatal frente a los litigios climáticos. Así, aunque no vinculante, la OC-23/17 esboza parámetros interpretativos estructurantes en el modelo de gobernanza socioambientalista.

## 2.2 Judicialización ambiental en la Corte Europea: políticas climáticas y derechos humanos

La Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) actúa como órgano judicial del Consejo de Europa y es responsable de la interpretación y aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado en 1950 (Conselho da Europa, 2025). Su jurisdicción es estrictamente contenciosa, lo que significa que la Corte no emite opiniones consultivas sobre cuestiones abstractas de derecho, excepto cuando el Comité de Ministros del Consejo de Europa le solicita formalmente que interprete disposiciones del Convenio, tal y como estipula el art. 47 de la CEDH.

De ese modo, el mecanismo procesal de la Corte tiene una estructura diferente, especialmente tras la extinción de su Comisión, que anteriormente se encargaba de la admisión de las demandas. Actualmente, la Corte admite demandas tanto de particulares como de Estados, siempre que se cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención. En ese sentido, el principal requisito de admisibilidad de las peticiones individuales ante la Corte EDH es la condición de víctima directa, establecida en el art. 34 de la Convención, lo que significa que, para que una persona u organización tenga legitimación para demandar a la Corte, es indispensable demostrar que se ha visto directamente afectada por una violación de las disposiciones de la Convención o de sus protocolos (Mazzuoli, 2021; Piovesan, 2024).

En consulta con el GCLR 23, la Corte EDH declaró inadmisibles 7 de los 12 casos climáticos analizados. Entre esos casos no admisibles, destacan los siguientes *Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Other States* (European Court of Human Rights, 2024a) y *Carême v. France* (European Court of Human Rights, 2024b), en los que los demandantes alegaban haber sufrido daños y perjuicios

como consecuencia del incumplimiento del Acuerdo de París de 2015 por parte de los Estados acusados. En *Humane Being v. United Kingdom* y *Plan B. Earth and Others v. United Kingdom*, las alegaciones se centraban en los daños transfronterizos causados por el Reino Unido, incluidos los impactos ambientales en la cuenca amazónica (PNUMA, 2023).

En continuidad, aún están pendientes de decisión tres acciones climáticas que fueron aceptadas preliminarmente para su análisis por la Corte. Entre ellas, se destacan los casos *De Conto v. Italy and 32 Other States* y *Soubeste and Others v. Austria and 11 Other States*, en los cuales se solicita reparación civil por los daños climáticos atribuidos a los Estados demandados. Además, en el caso *Greenpeace Nordic and Others v. Norway*, se argumenta que el gobierno noruego, al autorizar nuevas licencias de prospección de petróleo y gas en el Ártico, ha incumplido su deber de adoptar medidas preventivas para mitigar los riesgos derivados de la crisis climática (PNUMA, 2023).

En cuanto a los litigios juzgados, hay dos casos en los que el Tribunal se ha pronunciado definitivamente, aunque sólo en uno de ellos se abordó el fondo de la cuestión climática. En el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, ancianas mayores de 70 años piden a la Corte EDH una indemnización por daños climáticos supuestamente causados por el Estado suizo, y en el caso de *Carême v. France*, la Corte EDH consideró que, dado que el demandante se había trasladado de Francia a Bruselas, lejos del lugar en el que alegaba estar sufriendo daños ambientales, no existía su legitimación activa (European Court of Human Rights, 2024b).

De ese modo, basándose en el método adoptado en este estudio, el análisis detallado de los litigios climáticos en el sistema europeo se centrará en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, ya que se trata del único precedente en el que la Corte Europea ha abordado sustancialmente la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. No obstante, los demás casos serán debidamente contextualizados en el marco del análisis de la participación popular.

### 2.2.1 Examen de la participación popular en la Corte Europea

El primer eje analítico evalúa la apertura de la legitimidad activa, es decir, la diversidad del polo activo y su representatividad en la protección del medio ambiente. En efecto, de las 12 demandas climáticas presentadas, siete fueron declaradas inadmisibles – lo que corresponde al 58% de los casos analizados por la Corte.

Ese porcentaje se debe principalmente a la interpretación estricta del concepto de víctima, establecido en el art. 34 del CEDH, y a la exigencia de agotar los recursos internos, de conformidad con el art. 35 del Convenio. Esa barrera procesal pone fin a la ciudadanía ecológica (Schlosberg, 2007), ya que reduce la interpretación de las víctimas del cambio climático a una perspectiva singularista, sin ninguna mención a los impactos sistémicos de la degradación ambiental sobre los derechos fundamentales.

A la luz de los hechos, la aplicación de esa barrera formal es muy preocupante, como puede verse en el asunto *Carême v. France*, en el que la localización geográfica fue el epicentro del caso. Del mismo modo, en el *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, se observó que la acción judicial había sido interpuesta por una asociación suiza compuesta en su mayoría por mujeres mayores de 70 años. El argumento central esgrimido consistía en que la incapacidad del Estado suizo para aplicar políticas climáticas eficaces ponía en peligro la salud de sus miembros, especialmente durante los episodios de olas de calor extremas. Como prueba del *estatus* de víctimas, cuatro ancianas vinculadas a la organización presentaron informes médicos que acreditaban cómo sus estados de salud, que incluían enfermedades cardiovasculares y respiratorias y episodios de agotamiento, se veían agravados por el cambio climático, lo que les hizo superar el juicio de admisibilidad. En ese contexto, la postura de la Corte es excesivamente restrictiva a la hora de evaluar un conflicto climático, lo que dificulta la participación popular y contrasta con la idea de una sociedad del riesgo y la función preventiva de la justicia ambiental (Beck, 1992, 2009; Veiga, 2010).

Así, la garantía fundamental del debido proceso legal, que para Dinnebier y Morato (2017) debe actuar como instrumento de protección de los derechos fundamentales, impone obstáculos a colectivos vulnerables, como las personas mayores, o a representantes de la sociedad civil en la defensa de intereses difusos y transgeneracionales. Se pone así en peligro el desarrollo del Derecho Internacional como mecanismo eficaz de gobernanza climática en el contexto europeo.

El segundo eje metodológico, referido a la pluralidad del debate judicial, revela que, aunque la participación popular directa en el polo activo sufre severas restricciones, la fase de discusión del caso ante la Gran Cámara de la Corte EDH recibió una amplia variedad de terceros en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*. En total, intervinieron formalmente 46 partes interesadas, además de las partes, entre ellas ocho gobiernos (Austria, Irlanda, Italia, Letonia, Noruega, Portugal, Rumanía y Eslovaquia), cuatro organismos de la ONU (la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, los

Relatores Especiales sobre derechos humanos y medio ambiente y el Comisionado Independiente sobre los derechos de las personas mayores), así como 16 organizaciones de la sociedad civil, incluidas ONG, asociaciones técnicas y 18 profesores e investigadores. Si bien se observa que en la investigación ante la Corte Interamericana hubo una participación más significativa de peticionarios calificados como individuos de la sociedad civil, no hay evidencia de que la Corte Europea haya restringido la participación de esas personas en el caso analizado (European Court of Human Rights, 2024c). En ese sentido, es posible concebir que la Corte EDH permite un debate inclusivo, apto para la construcción de un orden jurídico socioambientalista.

El tercer eje de diagnóstico examina las repercusiones normativas y sociales de la sentencia de la Corte Europea en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, analizando su influencia en la gobernanza ambiental y el establecimiento de los derechos climáticos en el sistema regional europeo de protección de los derechos humanos. La decisión sentó un precedente histórico al reconocer, por primera vez, que el art. 8 del Convenio Europeo -que protege el derecho a la vida privada y familiar- engloba el derecho a una protección eficaz contra los efectos adversos del cambio climático (PNUMA, 2023). Con ello, la Corte estableció que los Estados tienen el deber positivo de adoptar medidas regulatorias para mitigar los impactos climáticos que afectan la calidad de vida y la dignidad humana. Aunque estableció las directrices pertinentes, la Corte no determinó responsabilidades específicas para el Estado, sino que se limitó a delegar en el Comité de Ministros del Consejo de Europa la tarea de supervisar el cumplimiento de la sentencia (European Court of Human Rights, 2024c). Esa orientación refuerza la postura más comedida de la Corte Europea en relación con la Corte Interamericana, al evitar intervenir directamente en la formulación de las políticas nacionales. En cualquier caso, la decisión es de gran relevancia para el derecho ambiental internacional, al refrendar que el medio ambiente, como en el caso del clima, puede afectar a derechos fundamentales.

Por tanto, la judicialización del clima en la Corte Europea avanza en la protección de los derechos humanos y el medio ambiente, pero se enfrenta a barreras formales que restringen su alcance. Por un lado, la interpretación estricta del concepto de víctima y los requisitos procesales limitan sustancialmente el acceso de las personas y colectivos vulnerables a la jurisdicción europea, lo que limita la ciudadanía ecológica y pone en peligro la construcción de un Derecho Ambiental inclusivo y preventivo en el modelo socioambientalista. Por otra parte, el reconocimiento de la relación entre el cambio climático y los derechos fundamentales en

el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland* ejerce un gran impacto en la gobernanza ambiental regional. Así, aunque ahora es portadora de un importante paradigma jurisprudencial, la participación popular en los litigios climáticos en la Corte Europea aún enfrenta desafíos estructurales para adaptarse al socioambientalismo, ya que oscila entre una robusta decisión de justicia ambiental y una autocontención que confiere límites institucionales a su acción y frena la evolución de la ciudadanía.

### 2.3 Judicialización ambiental en la Corte Africana

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el principal mecanismo de protección del Sistema Regional Africano de Derechos Humanos, con sus competencias contenciosas y consultivas establecidas en el art. 45, §§1 a 4, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1986 (también conocida como Carta de Banjul). Aunque la Carta de Banjul no prevé expresamente la presentación de peticiones individuales ante la Comisión, la práctica consolidada del organismo ha sido admitir este tipo de quejas, que, según señala Piovesan (2024), es el cauce más utilizado para la protección de los derechos fundamentales en la región. La tardía creación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, establecida por el Protocolo de 1998 y no puesta en marcha hasta 2004, refleja una trayectoria diferente a la seguida por los sistemas interamericano y europeo, cuyos respectivos tribunales fueron concebidos desde los tratados fundacionales. Ese desfase ha frenado la maduración institucional de la protección de los derechos humanos en el continente africano, poniendo en peligro su aplicabilidad a escala internacional (Mazzuoli, 2021; Piovesan, 2019, 2024).

Por tanto, esa estructura institucional no justifica la ausencia de litigios climáticos ante la Corte Africana de la que se informa en GCLR 23, pero puede explicar problemas más profundos. Además, no es razonable proponer que dicha carencia se sustente en la ausencia de graves impactos ambientales en la región, ni en obstáculos formales a la legitimidad activa, como ya se ha anticipado. En realidad, se trata de un escenario de obstáculos estructurales, marcado por la fragmentación política del continente y la diversidad socioeconómica de los Estados que lo componen. Considerando lo anterior, la vulnerabilidad de la independencia judicial, la escasez de recursos institucionales, la insuficiencia de mecanismos de protección adecuados y la baja adhesión de los Estados Partes a las decisiones de la Corte son los obstáculos más tangibles para el avance del litigio climático en el ámbito regional. A eso hay que añadir la preponderancia de los conflictos

humanitarios y los litigios socioeconómicos de carácter urgente, que a menudo reorientan las prioridades jurídicas de los países africanos y dificultan que la cuestión ambiental se plantee en los litigios regionales (Piovesan, 2019).

Aunque el sistema africano carece de litigios climáticos registrados en el GCLR 23, cabe mencionar el único caso registrado de judicialización en instancias subregionales, a saber: *Center for Food and Adequate Living Rights et al. v. Tanzania and Uganda* (PNUMA, 2023). A la luz de ese hecho, el razonamiento que subyace a la acción judicial puede corroborar la hipótesis aquí presentada, ya que se trata de un litigio relacionado con la construcción de un oleoducto entre esos países. Por un lado, se alega que el proyecto va en contra de los compromisos climáticos y causaría daños ambientales y sociales irreversibles. Por otro lado, la demanda plantea preocupaciones sobre la excesiva informalidad en la aprobación del proyecto por parte de las autoridades, como se puso de manifiesto en el caso mencionado. Así pues, la ausencia de litigios ambientales en el sistema regional no implica necesariamente la inercia de la sociedad civil africana ante la crisis climática. Por el contrario, puede poner de manifiesto la necesidad de mejorar los mecanismos institucionales que sustentan la gobernanza ambiental internacional en el continente.

### Consideraciones finales

El objetivo de este estudio fue investigar cómo las Cortes Regionales de Derechos Humanos estructuran la participación popular en el debate climático y si sus decisiones abren camino a un paradigma socioambientalista. Para ello, la investigación adoptó tres ejes analíticos: apertura de la legitimidad activa, pluralidad del debate judicial e impacto normativo y social de las decisiones, tomando como referencia los casos internacionales recogidos en el GCLR 2023.

Partiendo de esa premisa, la investigación expuso tanto los avances normativos en los sistemas interamericano y europeo como las limitaciones en el tratamiento de la participación popular en los litigios climáticos por parte de todas las jurisdicciones. En el marco de la SIDH, a través de su opinión en la Opinión Consultiva n. 23/17, la Corte IDH ratificó la interpretación expansiva de la dignidad humana para servir de fundamento a la protección del medio ambiente e impuso un entendimiento de la CADH en el que confirma la responsabilidad transfronteriza de los Estados, lo que supone un notable avance para la eficacia del litigio climático en el contexto internacional. Sin embargo, la consolidación del concepto de ciudadanía ecológica enfrenta restricciones relacionadas con la legitimidad

activa que permanece centralizada en la Comisión Interamericana, que limita la participación popular y establece un modelo de sustitución procesal, en el que se impide a la sociedad civil acceder directamente a la jurisdicción internacional. En el contexto europeo, aunque la apertura a las peticiones individuales sugiere, a priori, un escenario más accesible, el requisito de la condición de víctima, previsto en el art. 34 del CEDH, hizo inviable la mayoría de las acciones climáticas analizadas. En la práctica, esto denuncia una barrera al acceso a la justicia ambiental.

A pesar de los retos relacionados con la legitimidad activa de las dos Cortes, a lo largo de las instrucciones procesales analizadas, tanto en la Corte IDH como en la Corte EDH, se observa un ambiente caracterizado por el diálogo y la inclusión a través de la contribución de terceras partes interesadas. En ese contexto, los Estados, los organismos públicos internacionales, las organizaciones no gubernamentales, los miembros del mundo académico, los activistas, las organizaciones de la sociedad civil e incluso los particulares participaron ampliamente, lo que indica un escenario favorable para la consolidación de la legitimidad y la aplicación efectiva de las decisiones por parte de los Estados, elementos esenciales para la construcción de un paradigma socioambientalista, según las ideas de Beck (1992, 2009) y Schlosberg (2007).

En el contexto del impacto normativo, cabe destacar el carácter vanguardista de la opinión emitida por la Opinión Consultiva n. 23/17 de la Corte IDH, que reconoce la dignidad humana como fundamento esencial de la protección ambiental. El reconocimiento en cuestión representa un hito histórico para el litigio climático en el sistema interamericano, ya que lo integra en la primera parte de la CADH, dedicada a los derechos civiles y políticos, en contraste con la segunda parte, que trata de los derechos sociales y, según Lopes (2024), tiene menos espacio para el litigio, con la excepción de los derechos a la educación y a la libertad de asociación, regulados por el Protocolo de San Salvador. Además, el dictamen analizado incorporaba la posibilidad de la responsabilidad ambiental transfronteriza de los Estados, una medida sin duda necesaria, pero que podría tener consecuencias imprevisibles para la regulación ambiental interna de la región. En ese sentido, es fundamental examinar la fundamentación argumentativa utilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido criticada por su supuesto activismo judicial (Lopes, 2024).

En el contexto europeo, el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland* también representa un hito regional al establecer que la inacción estatal frente al cambio climático puede constituir violaciones de derechos fundamentales, contribuyendo en gran medida al fortalecimiento de una sociedad

guiada por principios socioambientales. Además, el carácter vinculante de dicha decisión, en contraste con el carácter meramente consultivo de la Opinión Consultiva n. 23/17 del SIDH, que carece de fuerza vinculante, refuerza su potencial solidificación como precedente sólido dentro de la jurisdicción de la Corte Europea.

Por otra parte, la evaluación de la Corte Africana resultó limitada debido a la falta de datos empíricos. No obstante, el análisis de esta escasez de litigios climáticos plantea un problema hipotético sobre, en menor medida, cuestiones relacionadas con las barreras procesales y, en mayor medida, desafíos de carácter estructural del propio Derecho Internacional, como la insuficiencia de recursos institucionales, la debilidad de los mecanismos de ejecución y la escasa adhesión de los Estados parte a las decisiones emitidas por la Corte. Esa hipótesis, si se confirma, pondrá de manifiesto los obstáculos históricos que limitan el progreso de los litigios climáticos a escala regional africana.

Dado ese contexto analítico, es posible esbozar dos formas de mejorar el debate socioambiental en las Cortes Regionales de Derechos Humanos. La primera se refiere a una revisión crítica de la legitimidad activa, con el fin de garantizar un mayor acceso de los individuos víctimas del cambio climático sistémico, a través de sus propios representantes procesales, sin necesidad de intermediarios. Con esa medida, se espera una menor influencia política en el juicio de admisibilidad y una mayor apertura a la participación popular, lo que tendrá efectos positivos en la justicia ambiental. Además, se espera que la causa y las pretensiones se formulen con mayor autonomía de las partes en la construcción de las peticiones iniciales.

El segundo avance se centra en la urgente necesidad de coordinación entre los sistemas regionales, con el fin de estabilizar los precedentes entre los tribunales en relación con asuntos globales, como el caso del clima – que, en esencia, no está lejos, teniendo en cuenta el reconocimiento de la protección del medio ambiente basada en los derechos individuales en las Cortes Interamericana y Europea mencionadas anteriormente. Dada la dimensión transnacional de ciertas crisis ambientales, las Cortes pierden eficacia al adoptar interpretaciones fragmentadas de tales cuestiones, pero deben buscar la alineación a la hora de definir las normas mínimas de protección ambiental.

Finalmente, a través de esas reflexiones, este estudio pretende contribuir al perfeccionamiento del derecho internacional socioambientalista en los litigios climáticos. De esa forma, el derecho a un medio ambiente equilibrado puede ser definitivamente concebido como una expresión inalienable de la dignidad humana, que admite un Poder Judicial abierto a la ciudadanía ecológica, con

independencia y compromiso con la gobernanza ambiental, para asegurar que la ciudadanía ecológica trascienda el plano discursivo y se afirme como un instrumento efectivo de transformación y justicia ambiental.

## Referencias

- BECK, U. *Risk society: towards a new modernity*. London: SAGE, 1992.
- BECK, U. *World at risk*. Cambridge: Polity, 2009.
- BELLO, E.; ENGELMANN, W. *Metodologia da pesquisa em Direito*. Caxias do Sul: Educus, 2015.
- BRASIL. [Constituição (1988)]. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. Promulgada em 5 de outubro de 1988. *Diário Oficial da União*: seção 1, Brasília, DF, ano 125, n. 192, p. 1-2, 5 out. 1988. Disponible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Acceso: 29 de enero. 2025.
- CARSON, P. *Primavera silenciosa*. Tradução Raul Polillo. 2. ed. São Paulo: Melhoramentos, 1962.
- CARTA AFRICANA dos Direitos Humanos e dos Povos [Carta de Banjul]. *Ciesp.org*. Disponible en: <https://www.ciespi.org.br/media/files/fcea049a8ec4d511ecbe6e5141d3afd01c/flaeba5f6c4d711ecbe6e5141d3afd01c/CartaBanjul.pdf>. Acceso: 10 de febrero. 2025.
- CENTER for Food and Adequate Living Rights *et al.* v. Tanzania and Uganda Filing Date: 2020. Status: Pending. *Sabin Center for Climate Change Law*, 2025. Disponible en: <https://climatecasechart.com/non-us-case/center-for-food-and-adequate-living-rights-et-al-v-tanzania-and-uganda/>. Acceso: 10 de febrero. 2025.
- CONSELHO DA EUROPA. Convenção Europeia para a proteção dos direitos humanos e das liberdades fundamentais. Roma, de 4 novembro de 1950. *Ciespi.org*. Disponible en: <https://www.ciespi.org.br/media/files/fcea049a8ec4d511ecbe6e5141d3afd01c/flaeba5ecc4d711ecbe6e5141d3afd01c/ConvEuropDirHum.pdf>. Acceso: 10 de febrero. 2025.
- CORTE INTERAMERICANA DE DEREITOS HUMANOS. *Opinião Consultiva OC-23/17 de 15 de novembro de 2017*. Meio Ambiente e Direitos Humanos. Obrigações Estatais em relação ao meio ambiente no marco da proteção e garantia dos direitos à vida e à integridade pessoal (interpretação e alcance dos artigos 4.1 e 5.1 em relação aos artigos 1.1 e 2 da Convenção Americana sobre Direitos Humanos). San José: CIDH, 2017. Disponible en: <https://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/sci/dados-da-atuacao/corte-idh/OpinioaoConsultiva23versofinal.pdf>. Acceso: 7 de febrero. 2025.
- D'ÁVILA LOPES, A. M. *A proteção dos direitos das minorias culturais: entre o controle de convencionalidade e a margem de apreciação nacional*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2022.
- DE CONTO v. Italy and 32 other States. Filing Date: 2021. Reporter Info: Complaint no. 14620/21. Status: Pending. *Sabin Center for Climate Change Law*, 2025. Disponible en: <https://climatecasechart.com/non-us-case/de-conto-v-italy-and-32-other-states/>. Acceso: 10 de febrero. 2025.
- DINNEBIER, F. F.; MORATO, J. R. (org.). *Estado de Direito Ecológico: conceito, conteúdo e novas dimensões para a proteção da natureza*. São Paulo: Instituto O Direito por um Planeta Verde, 2017.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Other States*. Council of Europe, Strasbourg, 9 Apr. 2024a. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=002-14303>. Acceso: 10 de febrero. 2025.

- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Carême v. France*. Application no. 7189/21. Council of Europe, Strasbourg, 9 Apr. 2024b. Disponível em: <https://hudoc.echr.coe.int/en-g/?i=001-233174>. Acesso: 7 de febrero. 2025.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland [GC]*. Process no. 53600/20. Judgment 9 Apr. 2024c. Disponível em: <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=002-14304>. Acesso: 7 de febrero. 2025.
- GREENPEACE Nordic e outros v. Noruega. Filing Date: 2021. Reporter Info: Application no. 34068/21. Status: Pending. *Sabin Center for Climate Change Law*, 2025. Disponível em: [https://climatecasechart.com.translate.google/non-us-case/greenpeace-nordic-assn-v-ministry-of-petroleum-and-energy-ecthr/?\\_x\\_tr\\_sl=en&\\_x\\_tr\\_tl=pt&\\_x\\_tr\\_hl=pt&\\_x\\_tr\\_pto=tc](https://climatecasechart.com.translate.google/non-us-case/greenpeace-nordic-assn-v-ministry-of-petroleum-and-energy-ecthr/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=pt&_x_tr_hl=pt&_x_tr_pto=tc). Acesso: 10 de febrero. 2025.
- HUMANE Being v. the United Kingdom. Filing Date: 2022. Status: Decided. *Sabin Center for Climate Change Law*, 2025. Disponível em: <https://climatecasechart.com/non-us-case/factory-farming-v-uk/>. Acesso: 10 de febrero. 2025.
- JELLINEK, G. *System der subjektiven öffentlichen Recht*. 2. ed. Tübingen: Mohr, 1905.
- LOPES, A. M. D.; SANTOS JUNIOR, L. H. P. O controle de convencionalidade: experiências latino-americanas. *Revista Paradigma*, Ribeirão Preto, v. 29, n. 3, p. 193-224, 2020. Disponível em: <https://revistas.unaerp.br/paradigma/article/view/1553>. Acesso: 14 de febrero. 2025.
- LOPES, A. M. D. Contribución de la teoría de MacCormick para conferir racionalidad a la actuación activista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista do Direito*, Santa Cruz do Sul, n. 74, p. 33-49, 2024. Disponível em: <https://online.unisc.br/seer/index.php/direito/article/view/19646>. Acesso: 18 de febrero. 2025.
- MACHADO, P. A. L. *Direito Ambiental brasileiro*. 23. ed. São Paulo: Malheiros, 2015.
- MARSHALL, T. H. *Cidadania, classe social e status*. Rio de Janeiro: Zahar, 1967.
- MAZZUOLI, V. O. *Curso de Direito Internacional Público*. 14. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2021.
- MAZZUOLI, V. O. *Controle jurisdicional de convencionalidade das leis*. 6. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2025.
- MORATO LEITE, J. R.; DEMARIA VENÂNCIO, M. A proteção ambiental no Superior Tribunal de Justiça: protegendo o meio ambiente por intermédio da operacionalização do Estado de Direito Ecológico. *Sequência Estudos Jurídicos e Políticos*, Florianópolis, v. 38, n. 77, p. 29-50, 2017. Disponível em: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2017v38n77p29>. Acesso: 15 de mayo. 2025.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. Objetivos de Desenvolvimento Sustentável. Transformando nosso mundo: a Agenda 2030 para o desenvolvimento sustentável. *Nações Unidas Brasil*, 2015. Disponível em: <https://brasil.un.org/sites/default/files/2020-09/agenda2030-pt-br.pdf>. Acesso: 10 de febrero. 2025.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. Conferência das Nações Unidas sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento. *Agenda 21*. Rio de Janeiro: Nações Unidas, 1992. Disponível em: <https://www.ecologiaintegral.org.br/Agenda21.pdf>. Acesso: 10 de febrero. 2025.
- ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS. *Convenção Americana sobre Direitos Humanos*. [Pacto de San José da Costa Rica]. San José: OEA, 22 nov. 1969. Disponível em: <https://www.oas.org/pt/cidh/mandato/basicos/convencion.pdf>. Acesso: 8 de febrero. 2025.

- ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS. *Protocolo adicional à Convenção Americana sobre Direitos Humanos em matéria de direitos econômicos, sociais e culturais*. [Protocolo de San Salvador]. San Salvador: OEA, 1988. Disponible en: <https://www.oas.org/pt/cidh/mandato/Basicos/sansalvador.pdf>. Acceso: 10 de febrero. 2025.
- PEEL, J.; OSOFSKY, H. M. *Climate change litigation: regulatory pathways to cleaner energy*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015.
- PIOVESAN, F. *Direitos humanos e justiça internacional: um estudo comparativo dos sistemas regionais europeu, interamericano e africano*. 9. ed. rev. e atual. São Paulo: Saraiva, 2019.
- PIOVESAN, F. *Direitos humanos e o Direito Constitucional Internacional*. 22. ed. São Paulo: Saraiva Jur, 2024.
- PLAN B. Earth and Others v. United Kingdom. Filing Date: 2022. Status: Decided. *Sabin Center for Climate Change Law*, 2025. Disponible en: <https://climatecasechart.com/non-us-case/plan-bearth-and-others-v-united-kingdom/>. Acceso: 10 de febrero. 2025.
- POMPEU, G. V. M.; POMPEU, V. M. Dignidade humana e os direitos da natureza: do antropocentrismo ao ecocentrismo. In: POMPEU, G.; HOLANDA, M.; POMPEU, R. (org.). *Primavera silenciosa revisitada: uma homenagem a Rachel Carson*. Porto Alegre: Fundação Fênix, 2022. p. 19-24.
- POMPEU, G.; HOLANDA, M.; POMPEU, R. (org.). *Primavera silenciosa revisitada: uma homenagem a Rachel Carson*. Porto Alegre: Fundação Fênix, 2022. 319 p. (Série Direito; 61). Disponible en: <https://fundarfenix.com.br/ebook/199rachelcarson/>. Acceso: 1 de febrero. 2025.
- PORTELA, P. H. G. *Direito Internacional Público e Privado*. 16. ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: JusPodivm, 2024.
- PROCLAMAÇÃO de Teerã. Proclamada pela Conferência de Direitos Humanos em Teerã a 13 de maio de 1968. *Dhnet.org*, 2025. Disponible en: <https://www.dhnet.org.br/direitos/sip/onu/doc/teera.htm>. Acceso: 25 de febrero. 2025.
- PROGRAMA DAS NAÇÕES UNIDAS PARA O MEIO AMBIENTE. *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*. Nairobi: UNEP, 2023. Disponible en: <https://www.unep.org/resources/report/global-climate-litigation-report-2023-status-review>. Acceso: 1 de febrero. 2025.
- RAWORTH, K. *Economia Donut: uma alternativa ao crescimento a qualquer custo*. São Paulo: Zahar, 2019.
- ROCKSTRÖM, J. *et al.* Planetary boundaries: exploring the safe operating space for humanity. *Nature*, v. 461, p. 472-475, set. 2009. Disponible en: <https://www.nature.com/articles/461472a>. Acceso: 16 de mayo. 2024.
- ROCKSTRÖM, J.; GAFFNEY, O. *Breaking boundaries: the science of our planet*. New York: DK (Penguin Random House), 2021.
- SCHLOSBERG, D. *Defining Environmental Justice: theories, movements, and nature*. New York: Oxford University Press, 2007.
- SOUBESTE and Others v. Austria and 11 Other States. Filing Date: 2022. Reporter Info: No. 31925/22. Status: Pending. *Sabin Center for Climate Change Law*, 2025. Disponible en: <https://climatecasechart.com/non-us-case/soubeste-and-others-v-austria-and-11-other-states/>. Acceso: 10 de febrero. 2025.
- TEIXEIRA, A. V.; SOBRINHO, L. L. P.; REATO, T. T. Sustentabilidade e ESG: o consumo sustentável no cenário neoliberal. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 21, 2024. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v21.2633>. Acceso: 3 julio. 2024.

UNITED NATIONS. *Report of the United Nations Conference on the Human Environment*. Stockholm, 5-16 June 1972. [Declaração de Estocolmo de 1972]. New York: United Nations, 1973. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/523249?v=pdf#files>. Acceso: 10 de febrero. 2025.

UNITED NATIONS. *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*. Nairobi: United Nations, Environment Programme, 2023. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/20.500.11822/43008>. Acceso: 8 de febrero. 2025.

VEIGA, J. E. *Economia socioambiental*. São Paulo: Senac, 2010.

## **SOBRE LOS AUTORES**

### **Gina Vidal Marcílio Pompeu**

Posdoctora en Derecho Económico por la Universidade de Lisboa (UL), Lisboa, Portugal. Posdoctora en Derechos Humanos, Económicos y Responsabilidad Social por la Université Havre, Le Havre, Francia. Doctora en Derecho por la Universidade Federal de Pernambuco (UFPE), Recife/PE, Brasil. Máster en Derecho y Desarrollo por la Universidade Federal do Ceará (UFC), Fortaleza/CE, Brasil. Graduada en Derecho por la UFC. Profesora titular de Derecho Constitucional y del Programa de Posgrado en Derecho Constitucional en la Universidade de Fortaleza (UNIFOR), Fortaleza/CE, Brasil. Abogada.

### **Kalyl Lamarck Silvério Pereira**

Maestrando en Derecho Constitucional por la Universidade de Fortaleza (UNIFOR), Fortaleza/CE, Brasil. Especialista en Derecho Constitucional por la União Brasileira de Faculdades (UNIBF), Paraíso do Norte/PR, Brasil. Especialista en Derecho Público por el Complexo Educacional Renato Saraiva (CERS), Recife/PE, Brasil. Graduado en Derecho por la Universidade Potiguar (UNP), Mossoró/RN, Brasil. Abogado.

### **Participación de los autores**

Todos los autores participaron en la discusión de los resultados, revisaron y aprobaron el trabajo final.

### **Cómo citar este artículo (ABNT):**

POMPEU, G. V. M.; PEREIRA, K. L. S. Litigios climáticos y participación ciudadana en el Derecho Internacional Socioambiental. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 22, e222768, 2025. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/2768>. Acceso: día mes. año.